



Resolución del Ararteko, de 16 de julio de 2007, por la que se sugiere al Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco que trate de comprobar la realidad de un domicilio familiar declarado a efectos del proceso de admisión de alumnos.

Antecedentes

1. Se recibió en esta institución un escrito de queja de una familia interesada en que su hijo sea admitido como alumno en el CP Ntra. Sra. de Begoña de Bilbao. En su queja, esta familia refería haber tomado las oportunas iniciativas con el fin de denunciar, tanto ante la Administración educativa como ante el Ayuntamiento de Bilbao, la utilización abusiva de los datos del padrón por parte de otra familia que, a diferencia de la suya, había visto materializada la solicitud de admisión de su hijo en este centro educativo.

Una vez admitida a trámite, esta institución inició sendas actuaciones ante las administraciones afectadas por la queja.

En la actuación seguida ante el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, esta institución fundamentó su petición de colaboración haciéndose eco de los antecedentes que siguen:

“Como sabe y le consta, esta institución ha venido recomendando la promoción de medidas que permitan reforzar la concordancia con la realidad de los domicilios declarados por las familias en los procesos de admisión de alumnos en los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

Es más, recientemente, hemos iniciado una actuación de oficio (ref. 3/2007/200) con el fin de contrastar la incidencia práctica del trámite de verificación de datos relativos al domicilio familiar que ha sido incorporado a la Orden de 12 de febrero de 2007, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se establece el calendario común de presentación de solicitudes y plazos de admisión, y se aprueban las Instrucciones para la admisión de alumnos/as para el curso académico 2007-2008 de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria en los centros públicos dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y en centros concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.



Entendemos que esta queja puede ser un caso demostrativo de este trámite de verificación y de la voluntad cierta de esa Administración educativa de poner freno a prácticas abusivas como las denunciadas.”

Por su parte, en la actuación iniciada ante el Ayuntamiento de Bilbao destacamos estos mismos antecedentes, pero haciendo especial mención de la propuesta de colaboración alcanzada entre EUDEL y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación para tratar de asegurar la adecuada aplicación del criterio relativo a la proximidad del centro escolar.

2. En respuesta a nuestra petición de colaboración, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación nos ha hecho llegar un informe en el que, tras dar cuenta de las instrucciones aprobadas para el proceso de admisión desarrollado recientemente, se señala que:

“- Consultada la dirección del CPEPS Ntra. Sra. de Begoña y según la información facilitada pongo en su conocimiento que:

En tiempo reglamentario el Consejo Escolar procedió a la baremación de las solicitudes presentadas conforme a la Orden de 12 de febrero de 2007.

Previamente se habían enviado al Ayuntamiento de Bilbao los nombres de las personas cuya dirección en el DNI y empadronamiento no coincidían. Se obró teniendo en cuenta el escrito del Ayuntamiento.

Se publicaron las listas provisionales de admitidos y admitidas, el día 28 de marzo. Se formularon cuatro recursos a estas listas provisionales. Fueron resueltos negativamente por el Consejo Escolar del Centro. Para mayor seguridad se solicitó un segundo informe al Ayuntamiento relativo a un alumno objeto de reclamación por motivo de empadronamiento. El Ayuntamiento no envió contestación escrita. Por lo tanto el centro se atuvo al primer informe del Ayuntamiento.

- *El CPEPS Ntra. Sra. de Begoña ha dado validez a la certificación del Ayuntamiento, según se establece en la normativa.*



- *Respecto a la familia, le comunico que el día 7 de mayo formalizó la matrícula de (.....), para el curso 2007/08, en 1º curso de Educación Primaria en el CPEIPS Ikasbide de Bilbao, centro solicitado en 2º opción.”*

Como se puede apreciar, los responsables educativos han centrado su respuesta en la actuación desarrollada por el centro educativo solicitado como primera opción, obviando cualquier consideración sobre la fase de reclamaciones posterior, una vez publicados los listados definitivos, fase en la que la Administración educativa tiene una intervención directa a través del delegado territorial de Educación.

Por su parte, el Ayuntamiento de Bilbao ha dirigido a esta institución un detallado informe en el que, tras hacer notar las dificultades y limitaciones que, a su juicio, presenta el trámite de verificación que ha sido dispuesto por la Administración educativa para tratar de comprobar la realidad de los domicilios declarados, explica su actuación señalando que:

“El 17 de abril el Director del Colegio Nuestra señora de Begoña –PP Jesuitas- remitió un escrito comunicando que, una vez realizado el proceso de admisión, habían recibido recursos afirmando que algún adjudicatario de plaza escolar había falseado los datos, y en concreto citaban a (...), por si este Ayuntamiento deseara efectuar alguna observación.

Teniendo en cuenta que:

- *Hay quien reside y figura empadronado desde hace tiempo, incluso años, en el mismo domicilio y no ha cambiado el DNI/NIE/Pasaporte: se supone que es por desidia, ahorro (de energías o monetario) o comodidad (hasta que le caduque el documento actual).*
- *Lo lógico es que los padres demuestren que residen también por otros medios de prueba que no sea el Padrón: el primero de ellos sería que justifiquen haber solicitado nueva documentación (DNI e NIE) con el domicilio actual de empadronamiento, tal y como es su obligación legal (art. 7.2 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre: ‘Independientemente de los supuestos del apartado anterior **se deberá proceder a la renovación** del Documento Nacional de Identidad en los supuestos de variación de los datos que se recogen en el mismo, en cuyo*



caso será preciso aportar, además de lo establecido en el apartado anterior, los documentos justificativos que acrediten dicha variación”.

- *Si hay alguien que figura empadronado desde hace poco (incluso desde el período de preinscripción), puede ser que se acabe de cambiar de domicilio, y, para poder cerciorarse realmente de que ése va a ser su domicilio habitual a partir de este momento habría que dejar pasar la mitad del año más un día. El Ayuntamiento de Bilbao (ni ningún otro, que sepamos) no hace un seguimiento diario del domicilio de todos y cada uno de sus miles de vecinos: simplemente da credibilidad a la declaración de éstos de cuál es su domicilio habitual.*

No hubo, por tanto, observación alguna que hacer al Colegio Ntra. Sra. de Begoña, en relación con las reclamaciones sobre la baremación de admitidos al centro, pues incluso es posible que quien a principios de marzo está empadronado en un domicilio, mañana, el mes que viene, o en septiembre de 2007 cuando comience el curso, puede estar empadronado en otro domicilio e incluso en otro municipio.

Por lo que respecta al caso concreto de (...) y su madre, (...), en fecha 3 de mayo se inició un expediente de baja por inscripción indebida de (...) y sus dos hijos menores, (...) y (...), en el domicilio de la calle (...) (Exp. ...), a instancias de (...). La tramitación de este expediente está en curso junto con cientos de ‘denuncias’ más de empadronamiento indebido referido a miles de personas (2.527 en los meses de enero a mayo de 2007).

El hecho de que se inicie un expediente no quiere decir que, sin más, un Ayuntamiento pueda dar de baja del Padrón a vecino inscrito alguno, ni le pueda cambiar a otro domicilio sin más, sino que legalmente, en todo caso, y previas las comprobaciones que se estimen pertinentes, hay que dar audiencia al interesado para que declare o manifieste lo que estime oportuno en defensa de sus intereses.”

Consideraciones

1. La recepción, el pasado curso 2006-2007, de varias quejas relacionadas con el proceso de admisión de alumnos seguido en la ikastola Ariz de Basauri, hizo que esta institución valorase la necesidad de emitir la recomendación 24/2006, de 30 de octubre, mediante la que se animó al Departamento de Educación,



Universidades e Investigación a que promoviese medidas que permitieran reforzar la concordancia con la realidad de los domicilios declarados por las familias a efectos de considerar y valorar la proximidad de éstos en los procesos de admisión de alumnos en los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

Dicha recomendación partía en sus consideraciones de una reflexión básica y esencial que era la de entender que la presunción de residencia en el domicilio que suponen las certificaciones censales o de empadronamiento puede ser desvirtuada cuando se demuestra que no concuerdan con la realidad, tal y como lo han venido a corroborar los pronunciamientos judiciales a los que hacíamos alusión.

Decíamos por ello que, a nuestro modo de ver, cuando mediasen elementos indiciarios de una utilización abusiva de los datos censales o de padrón por parte de algunas familias empeñadas en reforzar las posibilidades de admisión de sus hijos en determinados centros educativos públicos o concertados, era obligado que la Administración educativa reaccionase haciendo suyo un especial compromiso orientado a velar por la adecuada gestión de los procesos de admisión en centros sostenidos con fondos públicos, sin permitir que los abusos cometidos pudieran consolidarse con el inicio del curso escolar.

Con este fin y a modo de experiencia comparada, nos hicimos eco de las instrucciones aprobadas en relación con la admisión de alumnos por parte de otras administraciones educativas del Estado, las cuales permitían comprobar que, si bien la mayoría de estas administraciones se limitaban, al igual que la administración educativa de la CAPV entonces, a requerir a los interesados la presentación de certificados de empadronamiento, otras, sin embargo, habían incorporado iniciativas más novedosas como eran la de exigir requisitos añadidos al simple certificado de residencia o la de establecer directamente otros medios de prueba distintos.

Era cierto que desconocíamos la posible virtualidad práctica de estas otras iniciativas. Por ello, ya entonces, nos inclinamos por considerar que quizás lo más prudente sería propiciar un cruce de información entre distintos documentos que, de no ser coincidentes, podrían ser utilizados como motivo indiciario en el que apoyar la exigencia de una mayor actividad probatoria con la que corroborar la concordancia con la realidad del domicilio esgrimido a efectos de admisión de alumnos.



De cualquier manera, insistíamos también en que nada de esto tendría virtualidad si no se acompañaba de una actitud decidida de la Administración educativa de tratar de reconducir este tipo de situaciones.

2. En aquella ocasión, no resultó posible esta labor que ahora nuevamente proponemos. A lo largo de la tramitación del expediente, no se llegó a clarificar si por parte de alguna de las familias interesadas se había hecho uso de los cauces de justicia administrativa, para evitar así que las resoluciones adoptadas con respecto al proceso de admisión de alumnos pudieran adquirir firmeza. Tampoco se planteó la viabilidad de una eventual actuación de revisión de oficio.

Ahora, en cambio, nos consta que la familia promotora de esta queja ha hecho uso del cauce de reclamaciones todavía pendiente de resolución y que está dispuesta a hacer uso también, en su caso, del recurso administrativo que corresponda según los obligados cauces de justicia administrativa. Ello nos sitúa ante un escenario idóneo para que esa Administración educativa intente asegurar la adecuada gestión de este proceso de admisión.

3. Como ya se ha apuntado, esta institución se ha propuesto efectuar un seguimiento de la recomendación formulada el pasado año. Consecuentemente, se ha dispuesto la apertura de un expediente de oficio (3/2007/200) con el fin de valorar la posible eficacia de las medidas adoptadas con el fin de reforzar la concordancia con la realidad de los domicilios declarados por las familias en los procesos de admisión de alumnos en los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

A diferencia de ejercicios anteriores, las instrucciones dictadas el presente año para la admisión de alumnos/as para el curso académico 2007-2008, destacan por haber incorporado las siguientes previsiones:

“Séptima.– Proximidad del domicilio.

Para la aplicación del apartado del baremo correspondiente a la proximidad del domicilio del padre, madre o tutor legal se aplicarán las siguientes normas:

a) Para que se otorgue la puntuación correspondiente a este apartado, se deberá presentar certificado de empadronamiento, con expresión de la antigüedad de la última variación padronal, del padre, madre o tutor legal del alumno/a, así como copia del DNI de los/as mismos/as.



Décima.- Verificación de datos.

En los centros en que se deba proceder a la baremación de alumnos/as se procederá a la verificación de los datos aportados. Para ello, se procederá de la manera siguiente:

(...)

b) Domicilio.- Cuando el domicilio del padre, madre o tutor legal que conste en el certificado del Padrón Municipal no coincida con el que figura en el DNI (NIE en caso de extranjeros), los centros lo comunicarán al Ayuntamiento correspondiente, una vez cerrado el plazo de solicitudes, para su oportuna verificación.

Mientras no se reciban los resultados de las verificaciones de renta y domicilio, se darán por buenos los datos aportados por los solicitantes, sin perjuicio de que una vez recibidas se realicen las oportunas modificaciones al objeto de elaborar las listas de admitidos/as.

Una vez recibido el resultado de las verificaciones, se darán por buenas las certificaciones del Ayuntamiento y de Hacienda para la valoración del domicilio y renta respectivamente.

Si los resultados de las verificaciones se recibieran una vez publicadas las listas provisionales de admitidos/ as, el centro los tendrá en cuenta para la resolución de los recursos a las mismas. Si los resultados de las verificaciones se recibieran una vez publicadas las listas definitivas, el centro comunicará esta circunstancia a la Delegación.”

Habiendo solicitado la colaboración del Departamento de Educación, Universidades e Investigación para conocer la incidencia real de este trámite de verificación en los procesos de admisión de alumnos que acababan de iniciarse, los responsables educativos han señalado que:

“...según el procedimiento acordado con EUDEL, han sido los propios centros, los que, en caso de tener que baremar, han remitido a los respectivos Ayuntamientos la petición de verificación de datos de empadronamiento. Por ello, no disponemos de datos globales sobre el número de verificaciones efectuadas. Hemos remitido un escrito a EUDEL solicitándoles su valoración del procedimiento, así como los datos que pudieran aportarnos sobre el número de verificaciones efectuadas, problemas que hubieran surgido etc...”



Aun cuando esta actuación de oficio será objeto de un tratamiento propio, creemos que la tramitación de la queja que nos ocupa permite adelantar ciertas conclusiones que, de alguna manera, vienen a coincidir con las dificultades expresadas por el Ayuntamiento de Bilbao.

Conforme lo actuado hasta el momento, hemos llegado a un punto en el que habiéndose detectado ciertas diferencias entre los datos relativos al domicilio que han sido presentados por la familia denunciada, se ha instado la colaboración del Ayuntamiento concernido, el cual, si bien inicialmente ha corroborado los datos del padrón municipal, no obstante se ha planteado la apertura de un expediente de baja de oficio cuya tramitación puede demorarse un tiempo.

Si como ocurrió en el caso de la ikastola Ariz la Administración educativa elude toda iniciativa y otorga al certificado de empadronamiento presentado un carácter definitivo sin posibilidad de prueba en contrario (tal y como se insinúa en la respuesta dada por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación con motivo de la presente queja cuando se dice que: *“El CPEPS Ntra Sra de Begoña ha dado validez a la certificación del Ayuntamiento, según se establece en la normativa”*) de nada habrán servido las medidas o cautelas incorporadas en las nuevas instrucciones.

Como decíamos en nuestra recomendación, estas diferencias deben ser utilizadas como motivo indiciario en el que apoyar la exigencia de una mayor actividad probatoria con la que corroborar la concordancia con la realidad del domicilio esgrimido a efectos de admisión de alumnos. Sólo de este modo, cabrá sostener que se han apurado las posibilidades de contrastar la realidad de los domicilios declarados.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución se eleva la siguiente

SUGERENCIA 4/2007, de 16 de julio, al Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco

Que aprovechando los cauces de justicia administrativa de los que hayan hecho uso los interesados promotores de la queja, trate de comprobar la realidad del domicilio declarado por la familia denunciada efectos del proceso de admisión de alumnos en el CPEPS Ntra. Sra. de Begoña de Bilbao.